



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

**ACUERDO:**

En la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, sede de la Sala III del Tribunal de Casación Penal, el 1° de diciembre de dos mil once se reúnen en Acuerdo Ordinario los señores jueces doctores Víctor Horacio Violini y Daniel Carral (artículo 451 del C.P.P.), con la presidencia del primero de los nombrados, a los efectos de dictar sentencia en la presente causa n° 14.511 (Registro de Presidencia n° 49.995), caratulada "D. S., P. s/ Hábeas Corpus", conforme al siguiente orden de votación: CARRAL - VIOLINI.

**ANTECEDENTES:**

La Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mercedes confirmó la resolución de su a quo mediante la cual se rechazara el cese de la medida de seguridad que pesa sobre la persona de P. D. S. (fs. 28/30).

Contra dicho pronunciamiento la defensa del nombrado interpuso acción de hábeas corpus ante esta instancia, presentación ésta mediante la cual denuncia que la referida medida de seguridad habría excedido los límites de la proporcionalidad y la racionalidad en razón de que el encierro cuya finitud requiere se ha prolongado aun más allá del tiempo previsto como máximo de pena para el delito que oportunamente se le imputara. En tal sentido, peticiona que "...se disponga



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

*el cese inmediato de la misma, a fin de que el Juez Civil que lo tiene a su disposición, disponga el tratamiento que mejor se adapte a su situación..."*

(fs. 37/41).

Radicadas las actuaciones ante esta sede, se notificó a las partes en los términos de ley, por lo que, así las cosas, la Sala se encuentra en condiciones de dictar sentencia, planteándose las siguientes

**CUESTIONES:**

Primera: ¿Resulta procedente la acción de hábeas corpus interpuesta?

Segunda: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**VOTACIÓN:**

A la primera cuestión planteada el señor juez doctor Carral expresó:

I. De acuerdo surge del resolutorio cuya copia luce a fs. 28/30, el 28 de mayo de 2003 P. D. S. fue sobreseído en orden al delito de abuso sexual simple en razón de lo dispuesto por los artículos 34, inc. 1º, del Código Penal y 323, inc. 5º, del Procesal Penal, ocasión en la que a su vez se dispuso su internación hasta tanto desapareciera la peligrosidad que representara tanto para sí como para terceros, permaneciendo en tal situación hasta la actualidad.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

En virtud de los planteos introducidos por su defensa mediante la presentación incoada ante esta instancia, corresponde analizar si la mentada medida de seguridad debe continuar materializándose dentro de un establecimiento carcelario, es decir, bajo la órbita del sistema penal, o si, por el contrario, corresponde la remisión del asunto a conocimiento del fuero civil, tal como se requiere.

En casos como el presente, en los que ha mediado un sobreseimiento en función del supuesto actualmente contemplado en los arts. 323 inc. 5º y 341 del ritual, parece evidente que la medida de seguridad adquiere ribetes de decisión o situación definitiva, lo que ciertamente coloca al imputado, por la indefinición temporal, en una peor situación respecto de quien resulta jurídico-penalmente imputable, pues a su respecto no podría imponerse una pena de por vida.

A su vez, también resulta cierto que dentro del ordenamiento civil (art. 482, C.C) la implementación de la medida de seguridad o internación tiende a ser más flexible, reservándose los casos de internación para supuestos de excepcional gravedad y necesidad, de lo que se colige que la normativa aplicable al universo de casos comprendidos por dicho ámbito se presenta, en principio, como respetuosa del constructo racional denominado como dignidad humana, así como también de la prohibición de trato infamante, degradante o cruel.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

En función de ello, entiendo que de acuerdo a una interpretación hermenéutica de la norma del art. 34 inc. 1º del Código Penal, ésta no resulta inconstitucional en sí misma; a diferencia de si se la aborda desde una exégesis histórica, pues, su genealogía se remonta a una época en la que tanto la psiquiatría como la psicología, por cierto, no contaban con el grado de desarrollo y refinamiento actuales, lo cual implicaría, en su caso, caer en un anacronismo jurídico, pues la inteligencia que llevara al legislador a promulgarla en su momento, ciertamente varió en relación a la teleología con que debe aplicársela hoy en día.

Así, pues, a partir de una conjugación armónica de las disposiciones del ordenamiento civil y reglas propias del proceso penal bonaerense, no podría afirmarse que la internación dispuesta por la jurisdicción penal implique necesariamente un encierro de por vida ni que la actuación de ésta en función de aquélla norma suplante necesaria y automáticamente las reglas de actuación previstas en el ordenamiento civil.

En este orden de ideas, pues, no corresponde sino interpretar ambos ordenamientos como exclusivos o excluyentes, sino, antes bien, como complementarios, desprendiéndose como implicancia necesaria de ello la exigencia de su interpretación armónica.

De allí que a los efectos de la subsistencia de una medida de seguridad dictada en el marco de un proceso penal tórnase



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

necesario que el comportamiento en virtud del cual se la estableciera subsista como delito, implicando ello que en los supuestos de sobreseimiento fundado en la inexistencia de delito, atipicidad o comisión por parte de un tercero, sumada la concurrencia de un supuesto de inimputabilidad, la competencia de la jurisdicción penal para imponer la pertinente medida de seguridad fenece ante la única subsistencia de un interés propio del orden público civil y tutelar. En rigor, esta no es sino la teleología receptada por el art. 168, párr. 2º, del ritual, para el caso de no reunirse los supuestos para el dictado de la prisión preventiva.

A este respecto, tampoco puede soslayarse que en el presente caso el imputado D. S. se halla internado desde el año 2003 a la fecha, habiendo transcurrido durante dicho lapso el tiempo que hipotéticamente le hubiera correspondido permanecer en prisión en caso de habersele hallado imputable e impuesto la pena máxima prevista para el delito de abuso sexual simple que se le atribuyera. En este sentido, estimo que en modo alguno tal circunstancia puede reputarse como respetuosa de los principios de razonabilidad y proporcionalidad (art. 1º CN).

Asimismo, dadas las particularidades del presente y en vista de que oportunamente resultara de aplicación lo normado por el primer párrafo del art. 168 del Código Procesal Penal, situación a la que a su vez se le aplican analógicamente la normativa que regula el trámite de la



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

prisión preventiva, se colige que si ante la imposición de una pena perpetua el justiciable puede obtener la libertad condicional transcurrido el plazo previsto por el art. 13 del Código Penal, forzoso es concluir que si la internación en tanto medida de seguridad se prolonga aun más allá del tiempo máximo de la escala penal prevista para el delito que motivara la toma de conocimiento del caso por parte de la jurisdicción penal, por ese mismo hecho y a la luz de las máximas constitucionales de referencia, su competencia no debe sino cesar en pos de la civil o tutelar, independientemente de que experticias médico-psiquiátricas tanto anteriores como ulteriores aconsejen, y así se resuelva, la continuidad de un tratamiento con internación; más no ya bajo la órbita del sistema penal, claro está.

En este sentido, atento a que el imputado ha permanecido internado, reitero, en una unidad carcelaria durante un lapso superior al que hipotéticamente le hubiera correspondido en caso de recaer la pena máxima aplicable de haber resultado imputable, habiendo en tal caso cesado ya la competencia del juez penal, bien podría derivarse que actualmente, en el caso de la medida de seguridad, a la vez no subsiste el delito ni la posibilidad de su imputación, y por ello tampoco parece razonable que subsista la *jurisdictio* penal para sostener con su *imperium* la



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

prosecución de la medida de seguridad dentro de una cárcel, sin perjuicio de la decisión que corresponda adoptar en la sede correspondiente.

Es más, a poco que se observe que la internación prevista por el art. 168 del ritual, que instrumenta la declaración a que alude el art. 34, inc. 1º, del Código Penal, reviste el carácter de "provisional", por lo que ese vocablo sólo podría ser entendido razonablemente como una internación limitada a las resultas del proceso penal: si el imputado recupera su capacidad, podrá continuarse el trámite; si la incapacidad es definitiva e irreversible, como en el presente caso, la causa se cerrará con el dictado del sobreseimiento, oportunidad en que de no existir un impedimento de peso, como también es el caso, no existe óbice para la sola intervención de la justicia civil.

No habiéndose efectuado ésta en su momento, de todos modos, por los motivos antedichos, considero que debe cesar la competencia del juez penal para sostener la medida de seguridad cuestionada, máxime cuando nuestro ordenamiento procesal resulta restrictivo para el sujeto receptor de la medida, en tanto las decisiones tomadas por aquél en lo que hace a la modificación de las condiciones en que se cumple la misma no resultan pasibles de recurso o revisión alguna, conforme lo establece el art. 518 del ritual, implicando ello, por cierto, una restricción más.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

Por último, y en orden a lo anterior, viene al caso señalar lo dispuesto por el art. 7 de la ley 26.657 en punto a que *“El Estado reconoce a las personas con padecimiento mental, los siguientes derechos:... d) Derecho a recibir tratamiento y ser tratado con la alternativa terapéutica más conveniente, que menos restrinja sus derechos y libertades, promoviendo la integración familiar, laboral y comunitaria.”*

Por lo tanto, en orden a las consideraciones efectuadas, propongo al acuerdo: 1º) HACER LUGAR a la acción de hábeas corpus interpuesta por la defensa de P. D. S. y, en consecuencia, DISPONER EL CESE DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD oportunamente dispuesta a su respecto, sin costas; 2º) REMITIR las presentes actuaciones al tribunal de origen a fin que por su intermedio se ponga al nombrado a exclusiva disposición del Juzgado en lo Civil y Comercial que corresponda, con la debida notificación a la defensa oficial de incapaces, a sus efectos.

Luego, a la primera cuestión planteada voto por la AFIRMATIVA (artículos 1º, 18 y 19 de la Constitución Nacional; 168 y 171 de la Constitución Provincial; 34 inc. 1º del Código Penal; 482 del Código Civil; 7 de la ley 26.657; 168, 323 inc. 5º, 405, 406, 407, 415, 518 a *contrario sensu*, 519, 530 y 531 del Código Procesal Penal).

A la primera cuestión planteada el señor juez doctor Violini expresó:



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

Adhiero al voto del doctor Carral, por sus fundamentos, y a la presente cuestión voto por la AFIRMATIVA.

A la segunda cuestión planteada el señor juez doctor Carral expresó:

Que en orden al resultado arrojado por el tratamiento de la cuestión precedente, corresponde: 1º) HACER LUGAR a la acción de hábeas corpus interpuesta por la defensa de P. D. S. y, en consecuencia, DISPONER EL CESE DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD oportunamente dispuesta a su respecto, sin costas; 2º) REMITIR las presentes actuaciones al tribunal de origen a fin que por su intermedio se ponga al nombrado a exclusiva disposición del Juzgado en lo Civil y Comercial que corresponda, con la debida notificación a la defensa oficial de incapaces, a sus efectos.

ASÍ LO VOTO (artículos 1º, 18 y 19 de la Constitución Nacional; 168 y 171 de la Constitución Provincial; 34 inc. 1º del Código Penal; 482 del Código Civil; 7 de la ley 26.657; 168, 323 inc. 5º, 405, 406, 407, 415, 518 a *contrario sensu*, 519, 530 y 531 del Código Procesal Penal).

A la segunda cuestión planteada en señor juez doctor Violini expresó:



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

Adhiero al voto del doctor Carral y me pronuncio en igual sentido.

No siendo para más, se dio por finalizado el Acuerdo, decidiendo la Sala dictar la siguiente

**SENTENCIA:**

I. HACER LUGAR a la acción de hábeas corpus interpuesta por la defensa de P. D. S. y, en consecuencia, DISPONER EL CESE DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD oportunamente dispuesta a su respecto, sin costas.

II. REMITIR las presentes actuaciones al tribunal de origen a fin que por su intermedio se ponga al nombrado a exclusiva disposición del Juzgado en lo Civil y Comercial que corresponda, con la debida notificación a la defensa oficial de incapaces, a sus efectos.

Rigen los artículos 1º, 18 y 19 de la Constitución Nacional; 168 y 171 de la Constitución Provincial; 34 inc. 1º del Código Penal; 7 de la ley 26.657; 168, 323 inc. 5º, 405, 406, 407, 415, 518 a contrario sensu, 519, 530 y 531 del Código Procesal Penal.

Tómese razón, notifíquese y, oportunamente, remítase a la instancia de origen a sus efectos.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

**Fdo.: Víctor Horacio Violini - Daniel Carral**

**Ante mí: Andrea K. Echenique**

USO OFICIAL – JURISDICCION ADMINISTRACION DE JUSTICIA